

LAS DOCTRINAS PLENARIAS OBLIGATORIAS EN LA PROVINCIA DE SANTA FE

ADOLFO ALVARADO VELLOSO

Establece el art. 375 del Código Procesal Civil de Santa Fe que "siempre que las cuestiones de derecho en debate hayan sido materia de decisiones contradictorias por distintos tribunales de segunda instancia de la provincia, podrá la Sala, de oficio o a petición de parte, resolver que la sentencia se dicte por tribunal plenario formado por todos los del mismo fuero de la provincia. La tesis que se acepte por mayoría, será *obligatoria* para los tribunales de segunda instancia que entiendan de procesos que se resuelvan con posterioridad al plenario. El criterio adoptado en el plenario podrá ser sometido a revisión, de oficio o a pedido de parte, después de cinco años de dictado el pronunciamiento".

Aunque la norma transcrita es repetitiva de otra más amplia (Ley Orgánica de Tribunales, 23, que no sólo permite unificar jurisprudencia, sino también evitar fallos contradictorios) ya existente con anterioridad a la ley 5531 (CPC actual) vamos a concretar este trabajo de reseña a lo actuado a partir de la fecha de su vigencia, 1º de febrero de 1962, por considerar que resulta útil a magistrados y litigantes conocer cuáles son las doctrinas plenarias obligatorias que se han impuesto en los últimos dieciocho años.

Como se verá luego, no son numerosas. Y ello porque el elevado número de jueces que deben concurrir en ciertos casos a cada convocatoria, torna de hecho impracticable el sistema ideado por la ley para unificar la jurisprudencia: si se advierte que conforme lo dispuesto en CPC, 372 (aplicable al caso de apela-

ción concedida libremente) cada magistrado puede gozar de un plazo de diez días hábiles para efectuar el estudio de los autos, resulta que veintitún Camaristas civiles necesitan un total mínimo de doscientos diez días hábiles para compenetrarse de los antecedentes de la causa. Si a ella se agrega la suma de días necesaria para efectuar los correspondientes pases y constancias actuariales, para desplazar los autos de Santa Fe a Rosario y viceversa y para instrumentar una audiencia a la cual concurren todos los votantes a fin de efectuar el acuerdo definitivo, se concluye que desde que se llamaron los autos para sentencia hasta que ésta se presenta firmada a los litigantes, ha transcurrido con notorio exceso un año. . . !

Como es obvio deducir, lo expuesto resulta disvalioso para los justiciables, quienes no pueden ver cercana la fecha de la declaración de la justicia que reclaman. De allí que recientemente, se han arbitrado por vía interpretativa dos importantes soluciones que vienen a llenar un vacío evidente: la posibilidad de emitir sentencias en defecto de caso concreto —y con el objeto de evitar fallos contradictorios futuros— y de que se reúnan los miembros de una misma Cámara (de Rosario o de Santa Fe) a efectos de unificar la jurisprudencia local, sin perjuicio de que su pronunciamiento sea ulteriormente revisable por un tribunal plenario al cual concurren todos los Camaristas del mismo fuero en la provincia.

A fin de publicitar adecuadamente las distintas doctrinas obligatorias, presentamos aquí las obtenidas en pronunciamientos de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial (Cap. 1) y de las Cámaras de Paz Letrada (Cap. 2), circunscribiendo a ellas la recopilación por existir pocos antecedentes —y sin importancia actual— respecto de las Cámaras de Apelación en lo Penal y del Trabajo.

Antes de efectuar la reseña prometida, nos parece conveniente recalcar que la doctrina sustentada en cada caso tiene una vigencia mínima de cinco años, durante los cuales no puede ser revisable. Claro está, vencido tal plazo, seguirá subsistente y con fuerza vinculante mientras no se decida lo contrario por otro tribunal convocado al efecto.

También acotamos que tales doctrinas resultan obligatorias

para todas las Cámaras que las emitieron (no para otras Cámaras) —bajo pena de nulidad— y no para los jueces inferiores, no obstante lo cual —por obvias razones de celeridad y economía— nos parece que ellos deberán adecuar a lo aquí expuesto sus respectivos pronunciamientos.

Veamos ahora la suma de doctrinas plenarias.

1. CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL.

1.1. Inflación. Hecho notorio.

“La inflación es un hecho notorio en la Argentina, razón por la cual no pesa sobre las partes la carga de acreditarla en juicio. Tampoco corresponde probar la medida de tal inflación, sin perjuicio de que los jueces puedan ocurrir a la información oficial sobre el tema” (v. JURIS, T. 32, pág. 147. Autos “Miglioretti de Oleñero c. Trucco”, Santa Fe, 14 de noviembre de 1967).

La obviedad y la antigüedad del tema y del plenario, cuya tesis se acepta unánimemente por todos los tribunales de la provincia y aun del país en la actualidad, descartan la posibilidad de efectuar cualquier glosa a su respecto.

1.2. Notificación de traslados. Plazos para cumplirlos.

“La notificación de una providencia que contiene una orden o mandato judicial, hecha sin una fórmula expresa de ejecución o realización, es jurídicamente eficaz para colocar al litigante destinatario en la obligada situación de cumplir con la carga que genera esa orden o mandato” (v. JURIS, T. 39, pág. 161. Autos “Risuli c. Wolojviansky”, Santa Fe, 17 de septiembre de 1971).

El origen del tribunal plenario, de donde surge claramente su alcance actual, fue puesto de manifiesto por el Vocal Dr. Nievas, al expresar: “Unos pronunciamientos conceptúan que la cédula por medio de la cual se comunica un decreto que dispone la orden o mandamiento para que se realice un acto propio del curso del procedimiento en interés de la parte destinataria (contestación de la demanda, expresión de agravios, etc.) o de la contraparte (absolución de posiciones, por ejemplo) tiene efectos

de mera notificación; es decir, comunica la existencia de un decreto judicial, si está ausente lo que en ellos se denomina la comunicación de la realización de esa orden (vgr., la cédula tendría que decir: En consecuencia y por virtud de lo precedentemente notificado, cito a Ud. . . . o corro traslado. . . , etc.); otros pronunciamientos resuelven que basta que la cédula transcriba el susodicho decreto y se diligencie conforme con la disposición legal que regula su confección y entrega, para que la parte a quien va dirigida quede en la obligada situación de cumplir la orden o mandamiento, con las consiguientes consecuencias jurídicas si no lo hace. Estas decisiones le reconocen validez y eficacia plena a la notificación, o sea la reputan idóneas a todos los efectos; aquéllas otras la limitan a un simple acto de comunicación. Unas consideran que se exigen dos actos procesales distintos; otras, que no existe tal exigencia.

1.3. *Mandato.* Omisión de certificar la copia que lo acredita.

"La omisión de certificar la copia agregada a los autos del poder que acredita la personería del mandatario de un litigante, no es por sí sola causa de nulidad de los procedimientos o de la sentencia" (v. JURIS, T. 45, pág. 218. Autos "Orlandi c. Radusso", Rosario, 8 de noviembre de 1974).

Este plenario tuvo su origen en la Sala IV de la Cámara de Apelación de Rosario, cuyos integrantes sostenían que "la omisión del actuario de certificar la copia del poder general glosado a los autos produce la consecuencia irregular de constituir la relación procesal sobre la base de un acto que carece de la autorización que impone la ley para ser plenamente hábil a ese único y fundamental efecto. Y ello dado que la representación en juicio no sólo debe acreditarse inicialmente ante el juez, sino que ha de tener un sentido de manifiesta permanencia —se trata de un presupuesto procesal revisable de oficio— la eventualidad de producir una alegación de nulidad en cualquier estado y grado de la causa".

La tesis triunfante, ahora obligatoria, la sostuvo inicialmente el Vocal Doctor Luppi, argumentando que "la omisión del actuario de no autorizar la copia del poder general presentada por una de las partes, importa una irregularidad en la actividad pro-

cesal de incorporación. Y éstas deberán ser subsanadas en caso de defecto u omisión y tendrán consecuencias de otro tipo (sanciones, multas, carga de costas, etc.) pero no pueden determinar la nulidad de los demás actos del proceso". Y todo ello porque, como lo expresara el Vocal Doctor Casiello, "si la copia del poder no lleva la certificación del actuario, no puede imputársele tal defecto al profesional sino exclusivamente al citado funcionario".

1.4. Tribunal plenario. Integración.

"Habida cuenta de la actual composición de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial de la provincia, que totalizan 21 miembros, resulta suficiente la concurrencia de 11 de ellos con opinión concordante para obtener mayoría decisoria y pronunciamiento válido, siempre que haya constancia cierta en los autos respectivos de que la convocatoria fue debidamente notificada a todos los integrantes del cuerpo. De tal manera, resulta inoficiosa la integración de la Cámara plenaria con subrogantes legales (miembros de Cámaras de otros fueros) por causa de licencia, excusación, etc., a menos que en el cómputo de votos no logre obtenerse la mentada mayoría. Sólo en tal caso el tribunal plenario debe integrarse con magistrados subrogantes (LOT, art. 23). (Sin publicar, Autos "Cassina c. Scaglia", Santa Fe, 25 de junio de 1979).

El *usus fori* había impuesto, en plenarios anteriores, la necesidad de integrar el tribunal convocado al efecto con un total de 21 magistrados, en caso de ausencia, impedimento, etc. de alguno de los jueces titulares de las Cámaras Civiles, por entenderse que el pronunciamiento era válido sólo en tanto concurrieran a dictarlo todos los componentes (naturales o subrogantes) de aquéllas. Tal interpretación no sólo complicaba en demasía la integración del tribunal sino que —según lo demostró la experiencia— demoraba en exceso la emisión de la sentencia. Y ello es fácil de comprender: habida cuenta de la inusitada extensión temporal que lleva aneja el estudio de una causa por 21 magistrados que ínterin se retiran, ascienden, etc., provocando múltiples y sucesivas integraciones con nuevas demoras, pareció atinado y legal no requerir la integración con subrogantes en tanto concurrieran 11 votantes con opinión concordante, pues tal nú-

mero representa la mayoría absoluta en la actual composición de las Cámaras Civiles de la provincia. Paralelamente, se dejó en claro que sólo en el excepcional supuesto de no lograrse la mayoría absoluta con el número de integrantes naturales, puede convocarse a Vocales de otros fueros, en número necesario para lograrla.

1.5. *Indexación en juicio ejecutivo. Procedencia.*

"Es constitucionalmente admisible la recomposición numeraria de una deuda de dinero reclamada por la vía del juicio ejecutivo"
(v. JURIS, T. 60, pág. 190. Autos "Lallana c. Ibañez", Rosario, 9 de septiembre de 1979).

La tesis minoritaria, mantenida por una de las Salas de la ciudad de Santa Fe, sostenía —según se advierte en el voto del Vocal Doctor Salgado— que resultaba improcedente indexar una deuda de dinero proveniente de un documento cambiario, habida cuenta de su carácter literal, extrayéndose de ello que el importe enunciado en letras y números en la letra, con especificación de la especie de moneda, constituía "el límite" de la acción ejecutiva cambiaria —sin perjuicio de los intereses y gastos correspondientes— dentro del cual el portador puede valerse del contenido del título, de indudable calidad cartular, abstracto y autónomo. De ahí que "el acordamiento de un plus con exceso nominal sobre el consignado literalmente en el documento —reclamo de actualización que tiene naturaleza resarcitoria, no sólo excede del derecho acordado al beneficiario... sino que también resulta punto y cuestión de derechos extraños al específico y limitado ámbito que supone la especial acción ejecutiva cambial, punto y cuestión claramente propias de la materia de un proceso ordinario de conocimiento en el que, por la amplitud de su trámite, latitud de pruebas y recursos jurisdiccionales, sí podrá examinar la procedencia y la medida de la pretensión resarcitoria emergente del decadente poder adquisitivo de nuestro signo monetario".

La posición mayoritaria, haciendo suya conocida interpretación de la SCJN, sostuvo que "la doctrina que, sobre la base de principios constitucionales, ha admitido el reajuste de créditos dinerarios frente a la situación anormal y de emergencia que impli-

ca el proceso inflacionario en los casos concretos sometidos a su conocimiento, de existencia de mora culpable del deudor, es plenamente aplicable a los créditos reclamados por la vía ejecutiva, no sólo porque en el ejercicio de éste concurren los presupuestos fácticos de mora del deudor y hecho notorio de emergencia inflacionaria, sino porque motivaciones de raigambre constitucional hacen que el reajuste así decidido no pueda ser enervado por el procedimiento legal (otorgado en favor del acreedor) elegido para el cobro del crédito". Y todo ello porque "el hecho de que el juicio sea un proceso en etapa de conocimiento sumamente limitada, que haya de estarse en él a los derechos que surjan literalmente del título y no pueda discutirse la causa de la obligación, no pueden impedir el reajuste, habida cuenta que éste no implica una obligación nueva o accesorio, ni la indemnización del daño causado, sino que se trata de la misma obligación corregida en su signo monetario nominal, para adecuarla a la realidad de los valores que originariamente con aquél fueron representados, a fin de salvaguardar la igualdad estricta exigida por la justicia conmutativa".

1.6. *Casación constitucional*. Obligatoriedad de los pronunciamientos de la Corte Nacional.

"Si bien las resoluciones que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando como tribunal originario sólo son moralmente obligatorias para los tribunales inferiores, no ocurre lo mismo cuando sentencia en causas de su competencia institucional, actuando como máximo intérprete de la Constitución Nacional por la vía del recurso extraordinario. En tales supuestos resultan legalmente obligatorios los pronunciamientos de la Corte, de modo tal que un infundado apartamiento de tan alta doctrina convierte en arbitraria la respectiva decisión judicial" (v. JURIS, T. 60, pág. 190. Autos "Lallana c. Ibañez", Rosario, 9 de septiembre de 1979).

El vocal que llevara el primer voto en el acuerdo referido, sostuvo en punto a este tema —con argumentos que concitaron la adhesión de la mayoría de los componentes del plenario— que cuando la Corte actúa como tribunal originario (de primera instancia) parece obvio que sus sentencias son moralmente obligatorias para todos los jueces inferiores del país, lo que permite

apartarse de ellas habida cuenta que maguer la notoria importancia jurídica de sus decisiones, no van más allá de la interpretación que sobre tema de derecho común puede efectuar cualquier otro tribunal ordinario. Empero, cuando la misma Corte actúa como tribunal institucional, por la vía del recurso extraordinario, sus sentencias son *realmente* obligatorias para todos los jueces inferiores de la Nación (con lo cual se amplía el campo ya señalado de actuación en materia originaria) toda vez que la Corte es el supremo y definitivo intérprete y custodio de la Constitución Nacional; y alzarse en contra de su interpretación de carácter casacional constitucional lesiona gravemente el derecho de defensa de los particulares, en demanda de una estimación judicial que —a no dudar— se efectuará en última instancia extraordinaria, pero después de haber tenido que cursar —sin sentido, frente a los claros principios de celeridad y economía que gobiernan el proceso— otras instancias ordinarias previas, en absurdo desgaste de tiempo, dinero y de la propia actividad jurisdiccional”.

1.7. *Notificaciones por correo a extraña provincia. Validez.*

“Son válidas las notificaciones realizadas a extraña jurisdicción por medio de carta certificada con acuse de recibo, suscriptas por los defensores de las partes y dirigidas a litigantes domiciliados en otras provincias” (v. JURIS, T. 60, pág. 178. Autos “Bellesi c. Baccarini”, Rosario, 8 de octubre de 1979).

Se llegó a esta interpretación obligatoria por existir pronunciamientos contradictorios entre la Sala I de la Cámara santafesina (v. JURIS, T. 41, pág. 92) y la Sala III de la Cámara de Rosario (v. JURIS, T. 43, pág. 183). En el primero de tales pronunciamientos, como lo destaca el Vocal Doctor de Iriondo, se consideraba que la notificación cursada por carta certificada con aviso de retorno a vecino de otra provincia era inválida por no ser aplicable al supuesto previsto en el art. 13 de la ley 17009, a la cual adhiriera Santa Fe por ley 6376, por cuanto “si bien conforme a aquélla es dable suprimir el exhorto para practicar notificaciones (en materia civil) fuera de la sede del Juzgado donde radica la causa, ello lo es sobre la base de que se satisfagan

los recaudos y penalidades que establece, entre ellas, la indicación de las personas autorizadas para el diligenciamiento de la cédula, y que deben ser abogados o procuradores; de allí que la cédula no puede ser remitida por correo y cumplida por personal de esa repartición, contener la indicación del profesional encargado de su diligenciamiento y cumplir, al mismo tiempo, la indicación preceptuada por el art. 13 respecto del trámite a imprimirse a la diligencia de notificación". Esta doctrina, a juicio del vocal que lleva la palabra, es "la que mejor se compadece con el sistema legal vigente en la materia y que permite asegurar en mayor medida las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, sustentados en mérito al cumplimiento de actos procesales de tremenda significación para la constitución de la relación procesal y del ejercicio pleno de la jurisdicción".

En el pronunciamiento contradictorio se sostiene la tesis que menciona en su voto el Vocal Doctor Luppi: "El art. 13 de la ley 17009 reza: en materia civil y comercial se prescindirá del exhorto, para practicar notificaciones... fuera de la jurisdicción territorial... y las formas de las cédulas se regirán por la ley de este último tribunal, y en ellas se indicarán las personas autorizadas para diligenciarlas conforme al art. 4". Siguiendo con este art. 4, establece que "las personas autorizadas deben ser abogados o procuradores de la matrícula de la jurisdicción del tribunal exhortado, excepto el caso en que estuvieren por las leyes locales autorizadas otras personas para hacerlo". A su turno, el art. 66 de nuestro CPC permite el reemplazo de la notificación por cédula por carta certificada con acuse de recibo. Y "habida cuenta que la resultante de la reseñada normativa es que la ley nacional se ha supeditado, en lo concerniente a las "formas" de la comunicación a las vigentes para el tribunal exhortante, facultando prescindir de los profesionales del foro exhortado cuando las leyes del lugar del proceso autorizan a otras personas para practicar la notificación", corresponde interpretar que ése es precisamente el caso de nuestro código de rito, en cuanto autoriza en su art. 25, inc. c) a los abogados y procuradores defensores de las partes a suscribir las cédulas de notificación y en el art. 66 a imponerlas directamente, bajo recibo de control en Correos y Telecomunicaciones, entidad ésta seriamente organizada en el país en-

tero, a la que no puede dudarse en darle cabida dentro de la excepción que contiene el art. 4 de la ley 17009, al hablar de personas que estuvieren —por las leyes locales— autorizadas para diligenciar notificación.

- 1.8. *Representación en juicio*: es consentible la presentación tardía de un instrumento de mandato.

“Fuera de los supuestos de representación inexistente o con defecto sustancial, rigen en las cuestiones de personería las pautas comunes sobre preclusión y consentimiento de los actos procesales” (v. JURIS, T. 60, pág. 135. Autos “Fata S.S.M. c. Chomicky”, Rosario, 8 de octubre de 1979).

En la redacción final del acuerdo que servirá de obligatoria pauta interpretativa no hubo disidencias entre sus firmantes.

De allí que quepa ahora explicar sólo sus alcances prácticos: conforme anterior y contradictoria jurisprudencia, siguiendo enseñanzas vertidas por Carlos y Rosas en sus conocidas “Explicaciones...”, las cuestiones de personería podían oponerse en cualquier grado y estado de la causa, no importando al efecto si se había prestado o no consentimiento a la presentación tardía de un instrumento de mandato, supuesto al que cabe aplicar el fallo plenario (advuértase que concretamente se establece “fuera de los supuestos de representación inexistente o con defecto sustancial...”). De aquí en más habrá que admitir como errónea tal tesis interpretativa: por vía de principio, resultan subsanables las cuestiones de personería no deducidas tempestivamente. En otras palabras: por falta de impugnación oportuna queda convalidada la providencia que ordena agregar a los autos el mandato acompañado (recuérdese que se notifica en secretaría), a pesar de que éste pueda ser atacado por vicios formales (por ej.: presentación ya vencido el plazo acordado al efecto) y, por ende, no resultará admisible ningún incidente de nulidad al respecto.

- 1.9. *Tribunal plenario*. Pautas que debe resolver.

“Corresponde al tribunal plenario dictar la sentencia de mérito de la causa y no pronunciarse sólo en cuanto al motivo de la con-

vocatoria" (v. JURIS, T. 63, pág. 46. Autos "Carbone c. Martínez", Santa Fe, 4 de julio de 1980).

Este plenario surge implícito de los fundamentos dados por los vocales votantes en la exposición de sus respectivos argumentos. Y lo anotamos expresamente porque no siempre se interpretó así: en tanto una tesis sostenía que la formación de tribunal plenario sólo imponía a los jueces de Cámara el deber de expedirse acerca del tema concreto sometido a la convocatoria, otra —mayoritaria— entendía que, conforme lo dispuesto en CPC, 383, correspondía al propio tribunal (y no al originario de la causa) la sentencia que pone fin al litigio.

1.10. *Indexación de honorarios extrajudiciales. Procedencia.*

"Es procedente la actualización de honorarios extrajudiciales" (v. JURIS, T. 63, pág. 46. Autos "Carbone c. Martínez", Santa Fe, 4 de julio de 1980).

La tesis aceptada se aparta —integrándola adecuadamente— de la normativa expresa de la ley 7536, al sostener que la limitación allí impuesta a las regulaciones que adquirieren estabilidad después de la fecha de su publicación (con el fin de dar al deudor de honorarios la posibilidad de impedir su reajuste mediante el respectivo pago dentro del lapso de dos meses) no supone la exigencia de definitividad del honorario para que proceda su actualización. De allí que la ley mencionada no impide indexar honorarios regulados con posterioridad a su vigencia por la vía de la repotenciación del capital reclamado.

1.1. *Indexación. Momento hasta el cual debe efectuarse la recomposición del capital reclamado.*

"Decidido por el juez el reajuste del capital demandado en razón de la depreciación monetaria, corresponde realizar el mismo hasta la fecha del efectivo pago de la obligación" (v. JURIS, T. 63, pág. 3. Autos "Herrera c. Fiore", Santa Fe, 4 de julio de 1980).

En el caso concreto llegado a fallo, se trataba de una sentencia dictada en juicio ejecutivo seguido en rebeldía donde se

indexó el capital reclamado hasta su fecha, con intereses puros del 6% hasta ella y los corrientes bancarios desde allí en adelante.

Hizo notar en su oportunidad el Vocal Doctor Salgado que “si la admitida y consentida actualización o adecuación de la deuda dineraria está obviamente destinada a preservar los efectos del notorio fenómeno inflacionario con el consiguiente deterioro del poder adquisitivo del signo monetario en que está concebida la obligación cartular, el pronunciamiento operado resulta contradictorio, ya que admitida la procedencia de la indexación dineraria no resulta congruente con ello poner fin a la adecuación con el dictado de la sentencia, puesto que tal efecto pernicioso persistirá hasta el momento de que el deudor satisfaga su obligación, que habrá de liquidarse oportunamente”.

Resulta así que si se admite la tarea indexatoria judicial por obvias razones de justicia, ella debe implementar un sistema que no termine con el dictado de la respectiva sentencia, sino que se extienda hasta el momento del efectivo pago a saldo de la obligación reclamada.

De allí la conveniencia de que las sentencias que condenan a oblar sumas de dinero —no interesa al efecto si lo son por vía declarativa o ejecutiva— obvien dar liquidez a la deuda objeto de aquélla, presentando simplemente pautas que permitan una fácil liquidación (liquidables) al momento del pago. Esto es lo que uno de los votantes denomina “sentencias abiertas”, que facilitan grandemente la labor de los curiales y de las propias partes y que evitan nuevos incidentes acerca del modo de efectuar la repotenciación, con el obvio tiempo y encarecimiento que la correspondiente actividad procesal puede irrogar.

El contenido de una “sentencia abierta”, por vía ejemplificativa, tendría que “condenar a Fulano a pagar a Zutano, dentro de tal plazo, la cantidad que se obtenga de multiplicar el capital reclamado por el índice indexatorio proporcionado por el INDEC que se encuentre vigente al momento de efectuarse el efectivo pago a saldo de la obligación respecto de la fecha en que se operó la mora del deudor, con más un 6% anual de intereses compensatorios computados desde la fecha de la mora”.

2. CAMARA DE PAZ LETRADA.

2.1. *Procuración Judicial*. Patrocinio Letrado.

"El ejercicio de la procuración requiere patrocinio letrado cuando se efectúa en procesos de desalojo en los que se oponen excepciones" (v. JURIS, T. 36, pág. 148. Autos "Mendoza c. Pozzo de Medina", Rosario, 11 de mayo de 1970).

La convocatoria de este plenario tuvo su origen en las distintas interpretaciones dadas por las Salas de la Cámara de Paz Letrada de la ciudad de Rosario respecto del alcance que debía darse al art. 234 LOT, en cuanto allí se exceptuaba a los procuradores de actuar con firma de letrado (LOT, 230) "en los juicios de desalojo y ejecutivos mientras no se opongan excepciones".

En tanto la mayoría de la Sala I (con la disidencia del Dr. Davidovich) sostuvo in re "Asamblea c. Cesarone" que los argumentos presentados por el procurador actuante al responder la demanda no entrañaban —en términos jurídicos— verdaderas excepciones, la Sala II decidió por unanimidad —dentro de la causa "González López c. Calabrese"— que en la hermenéutica de la ley 3611, el vocablo "excepción" debía interpretarse como equivalente "a defensa", por lo cual el procurador actuante, por el mero hecho de contestar la demanda, ha de cumplir con el requisito que le impone el patrocinio letrado. Al triunfar esta tesis en la votación definitiva, se entendió a partir de allí que salvo el caso de presentación de demanda o de continuación de un juicio en rebeldía, debe exigirse la dirección letrada al procurador actuante en juicio de desalojo.

Tal tesis, sin embargo, ha perdido vigencia frente a la modificación introducida en la norma ya citada de la ley 3611. En el texto ordenado de 1978 se advierte que se han invertido los términos, quedando así excluido de patrocinio el proceso de desahucio: "Los procuradores podrán actuar sin firma de letrado: 1) en los juicios de competencia de la Justicia de Paz Letrada, Departamental y lega; 2) en los juicios ejecutivos, mientras no se opongan excepciones, y en los desalojos. Quedan excluidas las ejecuciones hipotecarias".

2.2. Desalojo. Recupero para ocupación personal.

"Aunque carezca de familia puede el propietario de una finca locada lograr su desalojo a base de lo dispuesto en el art. 29, inc. a) de la ley 16739" (v. JURIS, T. 33, pág. 66. Autos "Flanagan c. Castilla de Firmat", Rosario, 29 de diciembre de 1970).

Aunque por virtud de la derogación del régimen de emergencia en materia locativa este plenario tenga sólo valor de antecedente histórico, hemos de recordar que el art. 27 de la ley 16739 permitía al propietario que no dispusiera para habitar de otra propiedad (suya o de su cónyuge) distinta de la locada, demandar su desalojo poniendo a disposición de los inquilinos otra vivienda o, entre varios supuestos, indemnizándolo con una suma de dinero que podía ascender hasta el 33% del valor real de la propiedad, salvo que el locador no poseyera otro inmueble ni bienes de fortuna ni otras rentas o ingresos que los provenientes del trabajo personal y los alquileres de la vivienda reclamada y requiriera su desalojo "para habitarla con su familia".

Se planteó así si un locador que carecía de familia podía recuperar su vivienda obviando toda suerte de indemnización.

La Sala I de Rosario, efectuando una literal interpretación de la norma anotada, sostenía la imposibilidad de su aplicación al supuesto planteado si la vivienda la requiere el propietario para habitarla personalmente y sin un grupo familiar que lo acompañara.

La Cámara de la ciudad de Santa Fe tenía interpretación contraria mantenida en excelente voto del Dr. Gómez Cullen, quien reiteró su pronunciamiento en el plenario y concitó la adhesión de los restantes magistrados en el sentido señalado en la doctrina antes transcrita.

2.3. Honorarios del abogado. Juicio de desalojo. Cuantía.

"Conforme con lo preceptuado en el art. 8, inc. d) de la ley 6767, la cuantía del juicio de desalojo (a efectos de regular honorarios) queda determinada por la suma vigente al momento de la regulación, salvo lo establecido en el segundo párrafo de la citada disposición legal" (v. ZEUS, 14-121. Autos "Andrisani c. Liporaci", Rosario, 2 de junio de 1978).

La norma que ahora será objeto de obligatoria interpretación por las Cámaras de Paz Letrada de la provincia establece, a efectos de determinar la cuantía del pleito para aplicar la escala arancelaria contenida en el art. 6 de la ley 6767, que “en los juicios sobre rescisión de contratos y/o desalojos, fundados en cualquier causa, se tomará como cuantía la suma de tres años de arrendamientos o alquileres”.

La Sala I de la Cámara de Rosario entendía que, conforme el texto transcrito, cabía sumar todos los montos de alquileres de que hubiera constancia en autos (no importando al efecto su variación temporal) y no sólo el que rigiera durante el período final de la locación (del voto del Dr. Vicari).

La tesis mayoritaria, expuesta en primer término por el Dr. Elena, comienza por recordar que la SCJN (autos “Grela, Eugenio, 19-10-76) dejó sentado que “en circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo del envilecimiento del signo monetario, se impone como exigencia —para asegurar una adecuada contraprestación por los servicios profesionales— considerar los bienes según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, pues tales estimaciones constituyen la forma más adecuada para respetar el principio de justicia conmutativa y el de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional”.

Conforme con tal doctrina, sostenía el mencionado Vocal que “no pueden quedar dudas en el sentido que la pauta pecuniaria para regular honorarios contenida en la primera parte del inc. d) del art. 8 de la ley 6767 ha de aplicarse calculando el importe correspondiente a tres años de alquileres computados conforme al valor de la mesada “más actual”.

2.4. Desalojo. Demanda anticipada. Costas.

“En caso de no contestarse una demanda anticipada de desalojo, corresponde imponer al accionado la totalidad de las costas devengadas en el proceso” (v. ZEUS, 17-J-149. Autos “Wasserman c. Fornes”, Rosario, 7 de junio de 1979).

Según lo dispone el art. 3 de la ley 7897, en toda demanda de futuro las costas deben ser soportadas por el actor si el de-

mandado se allana efectiva y oportunamente a la pretensión de desahucio.

La opinión minoritaria en plenario equiparaba al allanamiento expreso el silencio guardado por el demandado al generársele la carga de contestar. Y ello porque "el carácter anticipado de la demanda de futuro margina toda posibilidad de mora o de motivación por parte del accionado. La falta de responde y, por ende, la ausencia de oposición al reclamo del actor, no puede poner a cargo de aquél la total imposición de las costas devengadas", agregándose en el voto del Dr. Davidovich que "si bien la ley requiere expreso y oportuno allanamiento para que la actora soporte las costas, resultaría inequitativo imponérselas al demandado que no dedujo oposición, por viabilizar ello idéntico resultado al allanamiento. De ahí que, por similitud de efectos, resulte justo imponerlas conforme el orden causado.

La tesis mayoritaria no interpretó asimilables ambos efectos, partiendo de la base que la ley que autoriza la imposición de costas al actor en el supuesto de demanda de futuro constituye una excepción clara en el sistema objetivo que, en cuanto a costas, consagra la ley procesal: siempre deben ser soportadas por el vencido (del voto del Dr. Costa). De ahí que "la falta de contestación a la demanda y la ausencia de una oposición a un incidente no obsta a que se produzca el vencimiento, ya que el concepto de éste se encuentra íntimamente vinculado a esa posición contrapuesta en que se encuentran los litigantes en el proceso: uno que pide frente al otro un acto jurisdiccional de tutela, en que sucumbe aquél contra el cual se actúa la ley".

2.5. Indexación en juicio ejecutivo. Procedencia.

"Es procedente el reajuste por depreciación monetaria en las deudas dinerarias reclamadas en juicio ejecutivo, mediando mora culpable del deudor" (v. ZEUS, 17-202. Autos "Ramos c. Ontivero", Rosario, 7 de junio de 1979).

Al igual que lo que ocurriera en la jurisprudencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial (ver N° 1.5.) existían pronunciamientos contradictorios en cuanto al tema que nos ocupa. La Sala II de la Cámara de Rosario, según el voto del Dr.

Recagno, sostenía que “la repotenciación de las obligaciones dinerarias resultaba posible a título de reparación del daño ocasionado al acreedor por la mora culpable del deudor, por considerar que la pérdida del valor intrínseco del crédito dinerario es un daño resarcible distinto del soportado por la falta de disponibilidad del dinero. De ahí que la doctrina que ello autoriza no se refiera a la equivalencia entre los valores correspondientes a la prestación al tiempo de constituirse la obligación y el de su importe reajustado al momento de la sentencia, sino a una suma adicional que repare el daño no compensado suficientemente por los intereses moratorios y que, por ende, constituye una obligación distinta cuyo importe debe adicionarse al de la obligación original incumplida”. Por su parte, “el proceso ejecutivo busca armonizar el interés del acreedor con la debida protección del deudor y por ello, frente a la justa pretensión de aquél de una inmediata realización de su derecho, se ha implementado un procedimiento abreviado, de conocimiento limitado, en el que la controversia sólo versará sobre el título en que se basa la demanda. Pero en tutela del deudor... no puede perseguirse por esta vía un derecho distinto del que emana del título, aun cuando tal derecho sea sustancialmente accesorio del que resulta del título...”.

“Por ello, toda cuestión ajena al título invocado por el acreedor en su demanda excede los límites de conocimiento del título ejecutivo”.

La tesis mayoritaria hizo suya la jurisprudencia de la SCJN en materia indexatoria, admitiendo la repotenciación de las deudas dinerarias demandadas en juicio ejecutivo, tal como lo sostiene in re “Provincia de Neuquén c. Sport 2000 S.A.” (ver nº 1.5.). Vale la pena destacar que esta tesis contó con la adhesión de dos Vocales de la Sala II, los Dres. Costa y Elena y que el voto de éste —“cual acto de contricción”, no obstante “no abjurar del criterio que sostuve con tanta reiteración y empeño” y confesar que el repaso de sus precedentes le produce “el deleite que se experimenta con la lectura de la doctrina abrazada con franqueza y convencimiento”— se vuelca —en preciosa fundamentación— hacia la tesis de la Corte “por razones de buen orden y certeza jurídica”.

2.6. Honorarios. Demanda de escrituración.

"Es posible computar el valor real de los bienes en litigio como pauta pecuniaria para regular honorarios en juicios de escrituración, mediante la aplicación del inc. c) del art. 8 de la ley 6767" (v. JURIS, T. 63, Autos "Passe, Carlos c. Cidela S.R.L.", Rosario, 28 de agosto de 1980).

Las Cámaras de Paz Letrada de la provincia fueron convocadas oficiosamente para sentar doctrina sobre la posibilidad de computar el valor real de los bienes en litigio, como pauta pecuniaria para regular honorarios en juicios cuyo objeto lo constituye la escrituración (obligación de hacer) de un inmueble.

El juez Doctor Elena, después de recordar diversos pronunciamientos anteriores, cita el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en la causa "Buenrostro, Irma c. Ventre, Ida", que versó precisamente sobre idéntico tema y en el que se declaró que "para regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los procesos sobre escrituración podrá tomarse en cuenta valores actualizados atendiendo a las circunstancias del caso y conforme a la aplicación adecuada de los correspondientes índices, sin perjuicio de que, en supuestos especiales, se considere la última valuación fiscal del inmueble o la tasación contemplada en el art. 9 del arancel de abogados y procuradores".

Citando luego a Belluscio —votante en el acuerdo— hace especial hincapié en que "por encima del monto fijado convencionalmente entre las partes, en el juicio de escrituración lo que está en juego es la incorporación de la cosa vendida al patrimonio del comprador, de modo que el real valor patrimonial en disputa es el que ella tiene y no el que ha sido fijado por los contratantes. Claro está que si esa fijación fuese reciente, o si entre ella y la sentencia no se hubiese producido un proceso de depreciación monetaria la cuestión no tendría mayor trascendencia. Pero cuando no ocurre ni una ni otra cosa, tomar por base valores pretéritos para la retribución del trabajo abogadil implicaría un injustificado desmedro de ellos (pues) se les obligaría a defender intereses actuales retribuyéndoles según valores pasados, afectándose inclusive el derecho a una justa retribución establecido por la Constitución Nacional.

A base de ello y atendiendo “la existencia de criterio divergente entre los Tribunales del fuero” (la Sala II de Rosario mantenía esa tesitura en reiterados pronunciamientos, en tanto que la Sala I de la misma ciudad tenía declarado invariablemente que “el valor de una demanda por escrituración está dado por el precio fijado en boleto (ver autos “Nunzi c. Olivieri”, de fecha 29 de abril de 1980) el votante insiste en un principio por cuya vigencia viene bregando largamente: los profesionales deben percibir una justa retribución, proporcionada a los valores, bienes o intereses en juicio.

2.7. *Imprevisión contractual.* Medidas económicas adoptadas por el gobierno nacional.

“Deben considerarse acontecimientos extraordinarios e imprevisibles —a los fines de la aplicación del art. 1198 del Código Civil en los contratos de locación— las medidas económicas financieras dispuestas por el ex Ministro de Economía de la Nación, Celestino Rodrigo, y sus consecuencias inmediatas” (v. JURIS, T. 63. Autos “Basso Inmobiliaria c. Marinelli, Daniel”, Rosario, 28 de agosto de 1980).

Este plenario fue convocado de oficio por la Sala II de la Cámara de Paz Letrada de Rosario, a fin de sentar doctrina obligatoria sobre la posibilidad de aplicar la teoría de la imprevisión a las consecuencias inmediatas de las medidas económico-financieras dispuestas por el gobierno nacional en época en la cual actuara como Ministro de Economía D. Celestino Rodrigo (1975), las cuales, de la noche a la mañana, trastocaron profundamente los valores de nuestro signo monetario; sobre el tema, la Sala II ya citada daba respuesta afirmativa a la cuestión, en tanto que la Sala I de esa Cámara tenía declarado reiteradamente que “el país venía sufriendo un proceso inflacionario que fue desarrollándose en forma lenta pero continua, para luego aumentar al dictado de la ley 18.188 (año 1969) que devaluó el signo peso moneda nacional”, agregando que la marcha del proceso de desvalorización monetaria “hacía previsible que seguiría en orden ascendente, aunque fuere en una escala menor a la que en realidad adquirió al producirse el “pico” extraordinario y exagerado de junio de 1975; ello haría posible la introducción en los con-

tratos de cláusulas que compensaran o amortiguaran aquella desvalorización" (ver Acuerdo del 15 de diciembre de 1978 in re "Bertello c. Los Baguales S.R.L."). Después de pasar revista de valiosas opiniones doctrinarias emitidas antes de 1975, el Juez Dr. Elena termina su erudito voto afirmando que las medidas económicas que se conocieron a nivel popular como "el rodrigazo" "constituyen un acontecimiento sobreviniente imprevisible y extraordinario que repercutió seriamente en las relaciones contractuales concertadas aun en pleno ciclo inflacionario y configuró el presupuesto hábil para el funcionamiento de la teoría de la imprevisión". Y a renglón seguido recuerda que Juan José Casiello mantiene idéntica tesis, bastando para su demostración con tener presente que "la inflación crónica que nos viene afligiendo desde hace más de 30 años, con porcentajes que, si bien variables, solían mantenerse dentro del 20% al 40% anual, ha pasado súbitamente a niveles que llegaron casi al 1000% anual si se computa —a estar a las estadísticas oficiales— la inflación habida desde mediados de 1975 hasta mediados de 1976.